

Síntesis informativa

N° 3574 – Marzo 2019

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Ganancias

R (CM) 8/2019

Retenciones del Impuesto para Jueces y Empleados del Poder Judicial.
Criterio Aplicable.

Las retenciones sobre las remuneraciones judiciales serán efectuadas exclusivamente respecto de los sujetos alcanzados, conforme al siguiente detalle:

Sujeto	Situación
Magistrados designados con anterioridad 2017, con prescindencia de la fecha en la que hubieran tomado posesión del cargo.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Magistrados designados con anterioridad al 2017, que fueran nombrados con posterioridad en otros cargos de la misma naturaleza sin solución de continuidad.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Magistrados designados a partir del año 2017.	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto.
Magistrados jubilados o retirados convocados a cubrir cargos transitoriamente vacantes cuyas retribuciones no hubieren estado alcanzadas por el impuesto al obtener el respectivo beneficio previsional.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Funcionarios o empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al año 2017, cualquiera sea la modalidad de empleo, incluso cuando a partir de ese año fueran efectivizadas en el mismo cargo o uno inferior o promovidos a otro cargo de empleado o funcionario, siempre que no mediase solución de continuidad.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto.
Funcionarios o Empleados que hubieran ingresado a partir del 2017.	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto.

La situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en la justicia nacional o federal se equipará a la posición que corresponda a los magistrados, funcionarios o empleados que ya integran el Poder Judicial

de la Nación a los fines de la aplicación de las pautas precedentes.

Sin perjuicio de otras exenciones, deducciones y montos no imponibles que correspondan a la situación específica de cada agente y las generales que por ley corresponda en su totalidad, se considerarán deducibles en los términos del artículo 82, inciso e) de la ley del impuesto a las ganancias los rubros salariales correspondientes a “compensación jerárquica”; “compensación funcional” (Anexo 1) o “bonificación título” (Anexo 2) según corresponda; y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría” proporcional a dichos rubros, que integren las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación y, por lo tanto, en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos.

Los descuentos comenzarán a computarse a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019. El importe acumulado no retenido hasta la puesta en marcha del presente “Protocolo”, será descontado en tantas cuotas iguales mensuales y consecutivas como meses resten del año calendario.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/03/2019 y aplicación desde el 15/03/2019.

R (SEyPyME) 155/2019

Apoyo al Capital Emprendedor. Beneficios Fiscales. Agilidad de Procesos Administrativos.

El beneficio previsto en el artículo 7 de la ley 27349 podrá otorgarse previa obtención de la inscripción del inversor en capital emprendedor y de corresponder, de la institución de capital emprendedor en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE), creado por el artículo 4 de la ley 27349, ante la Dirección Nacional de Capital Emprendedor de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, mediante la presentación, según corresponda en cada caso, de los siguientes Formularios de Solicitud de Beneficio Fiscal:

- Formulario de Solicitud de Beneficio Fiscal - Presentación realizada por Instituciones de Capital Emprendedor.
- Formulario de Solicitud de Beneficio Fiscal - Presentación realizada por Inversores en Capital Emprendedor - Persona Humana.

Asimismo, los solicitantes podrán presentar la solicitud de inscripción al Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) conforme lo establecido en la resolución 598 de fecha 2 de noviembre de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción, conjuntamente con la solicitud de beneficio previsto en el artículo 7 de la ley 27349. El otorgamiento de dicho beneficio, quedará sujeto a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/03/2019 y aplicación desde el 16/03/2019.

RG (AFIP) 4438-E

Salidas no Documentadas. Adecuación del Procedimiento para Ingreso del Impuesto.

Se extiende hasta el 1 de abril de 2019, el plazo para cumplir con el régimen de

información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, respecto de las operaciones efectuadas por sus clientes personas humanas y sucesiones indivisas por las que paguen o pongan a disposición de estos últimos, durante el año calendario 2018, intereses o rendimientos que puedan estar alcanzados por el primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 15/03/2019 y aplicación hasta el 01/04/2019.

Impuestos

D (PE) 167/2019

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Incremento de los Montos Fijos.

Se establece que el incremento en los montos del impuesto establecido en el primer párrafo del artículo 4 del Capítulo I del Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que resulte de comparar los valores actualizados al 30 de setiembre de 2018 con los actualizados al 31 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 7 del Anexo del decreto 501 del 31 de mayo de 2018, surtirá efectos conforme al siguiente cronograma:

- Para los hechos imponible que se perfeccionen entre el 1 y el 31 de marzo de 2019, ambas fechas inclusive: el incremento en los montos del impuesto será el que se detalla en la siguiente tabla:

Concepto	Incremento en \$	Unidad de medida
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,485	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,485	
c) Nafta virgen	0,485	
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,485	
e) Solvente	0,485	
f) Aguarrás	0,485	
g) Gasoil	0,282	
h) Diésel oil	0,282	
i) Kerosene	0,282	

- Para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 1 de abril de 2019, inclusive: deberá considerarse el incremento total en los montos del impuesto.

Este decreto tiene vigencia y aplicación desde el 06/03/2019

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4434-E

Deudas por Obligaciones Impositivas Resultantes de la Actividad Fiscalizadora de la AFIP que se Encuentren en Discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Se establece un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema informático “Mis Facilidades”, exclusivamente respecto de las deudas por obligaciones impositivas resultantes de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal que se encuentren en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación, aplicable para saldar las aludidas deudas con más sus intereses, actualizaciones y multas.

La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de intereses, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

Será condición necesaria para adherir al régimen que se dispone por la presente, que el contribuyente y/o responsable se allane incondicionalmente a la pretensión del Fisco y en consecuencia desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con relación a las obligaciones a cancelar mediante el plan de facilidades, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El régimen de facilidades de podrá presentarse desde el día de entrada en vigencia de esta resolución general y hasta el día 30 de junio de 2019, ambas fechas inclusive.

Se encuentran excluidas del presente régimen:

- Las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados.
- Las obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado de los sujetos adheridos al beneficio impositivo de cancelación previsto en el artículo 7 de la ley 27264, reglamentado por la resolución general 4010-E, su modificatoria y complementaria.
- El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:
 - Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
 - Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
 - Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- El impuesto específico sobre la realización de apuestas establecido por ley 27346.
- El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitorios-, multas y demás accesorios, ley 24625 y sus modificaciones.
- Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de

carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.

- Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas o no.
- Los intereses, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

A los fines de acogerse al plan de facilidades de pago los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la resolución general 4280.
- Tener presentadas las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas, por período fiscal y establecimiento a regularizar, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen, en caso de corresponder.
- Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la resolución general 2675, sus modificatorias y complementarias la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.(1)

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- Tendrá un pago a cuenta que será equivalente al diez por ciento (10%) del monto total consolidado.
- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de la cancelación del pago a cuenta.
- Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas, y se calcularán por el sistema alemán.
- El monto del pago a cuenta y de cada cuota (en lo referido al componente capital) deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000).
- La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta sesenta (60).
- La tasa de interés de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:
 - La tasa será fija y mensual para las cuotas de los meses de abril a setiembre de 2019, utilizando la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior a la consolidación, más un cinco por ciento (5%) nominal anual.
 - La tasa será variable y trimestral -considerando trimestres calendario- para las cuotas con vencimiento en los meses de octubre de 2019 y posteriores, utilizando la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario, más un cinco por ciento (5%) nominal anual.
- Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.
- La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.
- La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/03/2019 y aplicación desde el 02/03/2019.

Pymes

R (AFIP) 5/2019

Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs. Cronograma de Implementación.

El Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” resultará aplicable para las micro, pequeñas y medianas empresas que estén obligadas a emitir comprobante originales (factura o recibo) a empresas grandes que desarrollen como actividad principal alguna de las comprendidas en las Secciones y/o grupos del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) aprobado por la resolución general 3537 de fecha 30 de octubre de 2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el cronograma por Sección establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

De manera excepcional y por el término de un (1) año contado desde la fecha que para cada caso se establece en el Anexo de la presente medida, el citado Régimen resultará aplicable respecto de los comprobantes que se emitan por un monto total igual o superior a la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), por comprobante, sin considerar los ajustes posteriores por notas de crédito y/o débito.

A partir de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el día 30 de abril de 2019 inclusive, el Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” resultará aplicable solo para los sujetos que desarrollen como actividad principal la “Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.” CLAE 293090, del Clasificador de Actividades Económicas aprobado por la resolución general (AFIP) 3537, respecto de las operaciones comerciales en las que deban emitir comprobantes originales (factura o recibo) a una empresa grande que desarrolle como actividad principal alguno de los siguientes CLAES 291000; 292000; 293090; 451110; 451190; 453110 o 454010 del mismo Clasificador de Actividades Económicas, por un monto total igual o superior a pesos nueve millones (\$ 9.000.000) por comprobante, sin considerar los ajustes posteriores por notas de crédito y/o débito.

De manera excepcional y por el término de un (1) año a contar desde la entrada en vigencia de la presente medida, el plazo para efectuar el rechazo de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y su inscripción en el Registro de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, previsto en el último párrafo del artículo 8 de la ley 27440, será de treinta (30) días corridos.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/03/2019 y aplicación desde el 12/03/2019.

R CONJUNTA (SSP-SEyPyME) 1/2019

Factura de Crédito Electrónica MiPyMES. Criterio para Considerar a las Empresas como PYMES.

A los fines del Régimen “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” creado por el Título I de la ley 27440, se entenderá por micro, pequeña y mediana empresa, siguiendo el criterio establecido en el artículo 7 de dicha ley, a aquella cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores máximos establecidos en el artículo 1 de la resolución 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción, sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

Las empresas que se encuentren inscriptas en el “Registro de Empresas MiPyMEs” creado por la resolución 38 de fecha 13 de febrero de 2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción, sus modificatorias y las que en el futuro la reemplacen, y cuenten con el correspondiente “Certificado MiPyME” vigente, serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas a los efectos del citado Régimen.

Esta Resolución tiene vigencia a partir del 13/03/2019 y aplicación desde el 11/03/2019.

Regímenes Especiales

R (SGA) 75/2019

Emergencia Agropecuaria. Santa Fe.

Se declara en la Provincia de Santa Fe el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019 para las explotaciones agropecuarias afectadas por exceso de precipitaciones y anegamientos temporarios, que se encuentran ubicadas en la totalidad de los Departamentos La Capital, Garay, Las Colonias y San Justo y la totalidad de los distritos del Departamento San Javier, a excepción de Colonia Durán y Romang; así como los distritos de Carlos Pellegrini, María Susana y Piamonte del Departamento San Martín; Aguara Grande, San Cristóbal, Las Avispas, Huanqueros, Villa Saralegui, La Lucila, Ñanducita, Colonia La Clara y Soledad del Departamento San Cristóbal; Coronda y Larrechea del Departamento San Jerónimo; y Bouquet, Montes de Oca y Tortugas del Departamento Belgrano.

El 31 de diciembre de 2019 se establece como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/03/2019.

R (SGA) 76/2019

Emergencia Agropecuaria. Santiago del Estero.

Se declara en la Provincia de Santiago del Estero el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por un plazo de doce (12) meses, a partir del 1 de enero

de 2019, a las explotaciones agropecuarias afectadas por inundaciones que se encuentran ubicadas en la totalidad de los Departamentos Mariano Moreno, Juan Felipe Ibarra, General Taboada y Manuel Belgrano, y en las localidades de Cañada Escobar, Colonia Gamara y Clodomira del Departamento Banda, en las localidades de La Cañada y Hurito Huasi del Departamento Figueroa; y en las localidades de Colonia El Simbolar, Fernández, Vilmer, Forres y Beltrán del Departamento Robles.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/03/2019.

R (SGA) 77/2019

Emergencia Agropecuaria. Tucumán.

Se declara en la Provincia de Tucumán el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en todo el territorio provincial, por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir del 1 de octubre de 2018 para las explotaciones de arándano y por un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir del día 30 de octubre de 2018 para las explotaciones de cultivos de garbanzo, trigo y papa consumo “primicia” que hayan sido afectadas por las intensas precipitaciones acaecidas entre los meses de octubre y noviembre de 2018.

El 1 de octubre de 2019 será la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones de arándanos afectadas y que el 30 de octubre de 2019 será la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones de cultivos de garbanzo, trigo y papa consumo “primicia” en las áreas afectadas.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/03/2019.

R (SGA) 78/2019

Emergencia Agropecuaria. Mendoza.

Se declara en la Provincia de Mendoza el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 para las explotaciones agropecuarias de los Distritos Costa de Araujo, El Carmen, El Plumero, Ingeniero Gustavo André, La Holanda, La Palmera, Paramillo y Tulumaya del Departamento Lavalle; Agrelo y El Carrizal del Departamento Luján de Cuyo; Cruz de Piedra, Fray Luis Beltrán, Lunlunta y San Roque del Departamento Maipú; Medrano y Mundo Nuevo del Departamento Junín y Medrano del Departamento Rivadavia, que hayan sido afectadas por tormentas con granizo ocurridas durante el período agrícola 2018/2019.

El día 31 de marzo de 2020 será la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/03/2019.

R CONJUNTA(SH-SF) 23/2019

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses. Vencimiento

11/10/2019.

Se dispone la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento 11 de octubre de 2019, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses novecientos cincuenta millones (VNO USD 950.000.000). Esta resolución tiene vigencia a partir del 12/03/2019 y aplicación desde el 11/03/2019.

D (PE) 182/2019

Firma Digital. Reglamentación.

Se aprueba la reglamentación de la ley 25506 de firma digital.

Cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, salvo disposición legal en contrario.

Se modifica el artículo 13 del decreto 1063 del 4 de octubre de 2016, por el siguiente:

“Art. 13 - Firmas digitales del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). El Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) permite la firma digital de los documentos electrónicos con las siguientes modalidades:

- a) Firma digital remota: se utiliza para para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos.
- b) Firma digital con dispositivo criptográfico externo: se utiliza para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos.
- c) Firma digital con certificado del sistema: se utiliza para firmar documentos electrónicos, excepto actos administrativos, como dictámenes, informes, comunicaciones oficiales, etc.

Estas firmas digitales gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 25506 y su modificatoria, asegurando indubitablemente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente.”

Este decreto tiene vigencia a partir del 12/03/2019 y aplicación desde el 21/03/2019.

R CONJUNTA (SH-SF) 25/2019

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Pesos Suscriptas a la Par por el Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte.

Se dispone la emisión de Letras del Tesoro en pesos a ser suscriptas a la par por el Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte (FFSIT), por un monto de hasta valor nominal original pesos cuatro mil ciento diez millones (VNO \$ 4.110.000.000).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 18/03/2019 y aplicación desde el 15/03/2019.

Impuestos provinciales

Buenos Aires Ciudad

D (Buenos Aires Ciudad) 104/2019

Código Fiscal. Texto Ordenado Período 2019.

Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal, su índice y su cuadro de correlación de artículos, los que se acompañan como Anexos I, II y III, respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Este decreto tiene vigencia a partir del 15/03/2019 y aplicación desde el 24/03/2019.

Buenos Aires

RN (ARBA) 8/2019

Ingresos Brutos. Contribuyentes Multilateral. Nuevas Equivalencias entre el NAIIB-18 y el NAES.

Se incorporan las siguientes equivalencias:

NAIIB 18	NAES	Tratamiento fiscal
101041	101040	Otros tratamientos (3)
101042	101040	Normal (0)
511003	511000	Normal (0)

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde 08/03/2019.

RN (ARBA) 9/2019

Planes de Facilidades. Deudas en Instancia de Ejecución Judicial. Levantamiento de Medidas Cautelares.

Se establece que, cuando se formalice el acogimiento al régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial establecido en la resolución normativa 6/2016 y modificatorias, entre el 1 de marzo de 2019 y el 31 de agosto de 2019 -ambas fechas

inclusive-, tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al 10% de la deuda regularizada.

En estos casos, cuando se opte por la modalidad de pago en cuotas, el plan de pagos se liquidará con un anticipo equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda.

La modalidad especial de acogimiento prevista en la disposición normativa serie 'B' 77/2006 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la disposición normativa serie 'B' 47/2007 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal -L. 10397 (T.O. 2011) y modif.-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas mediante este régimen.

En la modalidad especial de acogimiento, cuando el contribuyente opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda -salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párr. del art. 7 de la presente-, aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 43, 44 y 8 de esta resolución.

ARBA procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) solo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas. Cuando existieran medidas cautelares trabadas, las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres (3) o seis (6) pagos.

Los interesados podrán formalizar su acogimiento al plan de pagos y autorizar la transferencia de fondos desde el sitio oficial de Internet de esta Agencia (www.arba.gov.ar); ingresando la CUIT y CIT del contribuyente titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 08/03/2019.

Chaco

RG (ATP Chaco) 1971/2019

Ingresos Brutos. Agentes de Retención. Adicional 10%. Modificación de Alícuotas Aplicables.

Se modifican los incisos a) a j) del artículo 5 de la resolución general 1749 -t.v.-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones

efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial.

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como agentes de retención, conforme al inciso n) del artículo 2 de la presente resolución.
- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.
- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

c) Del uno por ciento (1%).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2%).

- Pagos por servicios de fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.
- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.
- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según resolución general 1415/2003 (t.v.) de la DGI (AFIP) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que,

conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según resolución general 1415/2003 t.v. de la DGI (AFIP) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifiquen tal inscripción.
- i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).
- Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.
- j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)
- Productores de seguros.
 - Comisionistas en general.
- k) Del seis por ciento (6%)
- Agencia de Publicidad (Intermediación).”

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/03/2019 y aplicación desde el 01/04/2019.

LEY (Chaco) 2980-F

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales. Prórroga. Condonación de Intereses.

Se modifican los artículos 1 y 5 de la ley 2924-F, Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, permitiendo que los contribuyentes puedan acogerse al Régimen hasta el 30 de Abril de 2019, inclusive.

La condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios, será en función al período de acogimiento y según el plazo de financiación que se adopte, conforme se indica a continuación:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/4/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

Los intereses resarcitorios aplicables al presente régimen se fijan en la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual y los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha de acogimiento, incluidas en el presente Régimen, se fijan en la tasa del treinta por ciento (30%) anual.

Esta ley tiene vigencia a partir del 08/03/2019 y aplicación desde el 17/03/2019.

RG (ATP Chaco) 1973/2019

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias

Provinciales. Adecuación de la Reglamentación.

Debido a las modificaciones al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, Ley (Chaco) 2924-F, se adecúa la normativa reglamentaria vigente, RG (ATP Chaco) 1957/2018.
Esta resolución tiene vigencia a partir del 08/03/2019 y aplicación desde el 17/03/2019.

Mendoza

RG (ATM Mendoza) 9/2019

Ingresos Brutos. Exenciones. Certificados Emitidos. Validez.

Las constancias de exención y/o reducción de alícuotas a las que se refiere el artículo 185 inciso x) del Código Fiscal, solicitadas y/o validadas en el mes de diciembre del 2018, regirán hasta el día 31/3/2019, con los efectos que dichas constancias indiquen, con igual validez que las obtenidas en los términos de la ley 9118, en los meses de enero, febrero y marzo del corriente año.
Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/03/2019.

Misiones

RG (DGR Misiones) 12/2019

Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y Percepción Generales y Especiales. Texto Ordenado. Prórroga.

Se sustituyen los artículos y Anexos de la resolución general 44/2018 por el texto ordenado que forma parte del Anexo de la presente resolución.
La resolución general 44/2018 entrará en vigencia el día 1 de junio de 2019.
Esta resolución tiene vigencia 28/02/2019 y aplicación desde el 01/06/2019.

Río Negro

R (ART Río Negro) 336/2019

Procedimiento. Multa por Infracción a los Deberes Formales. Graduación.

Se adecúan las multas en función de la situación tributaria de cada contribuyente en particular considerando la capacidad contributiva, el tamaño y el riesgo asociado. Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/02/2019.

R (ART Río Negro) 341/2019

Procedimiento. Regímenes de Retención y/o Percepción. Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs. Reglamentación.

En los casos de aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas mipymes”, el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el mencionado Registro el importe de la retención, de conformidad con el régimen por el cual le corresponda actuar, y dentro del plazo previsto para la aceptación. Sin perjuicio de las normas aplicables para el régimen por el cual corresponda actuar, a los fines de determinar el importe de la retención el agente deberá aplicar la alícuota vigente en la resolución 985/2018 de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro. Cuando la alícuota supere el cuatro ciento (4%), deberá aplicar esta última.

En los casos de aceptación tácita de las facturas de crédito electrónicas mipymes, el agente deberá practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente vigente al momento del pago. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última. En los casos en que el importe de la retención practicada resulte menor al importe que haya sido deducido automáticamente conforme lo previsto para estos supuestos en el cuarto párrafo del artículo 1 de la resolución general conjunta (AFIP - MPyT) 4366/2018 -o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, conforme serán publicados por la AFIP y el MPyT-, juntamente con la entrega de la constancia de retención, el aceptante de la factura deberá restituir -a través de los medios de pago habilitados por el BCRA- el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido en virtud de la alícuota de retención efectivamente aplicada.

En todos los casos, el agente deberá entregar la respectiva constancia de retención al emisor de la factura de crédito electrónica mipymes en la oportunidad de efectivizar el pago de la misma.

Cuando se utilice la factura de crédito electrónica mipymes, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo al régimen general o especial por el que le corresponda actuar, debiendo aquel adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/02/2019.

San Juan

R (DGR San Juan) 296/2019

Ingresos Brutos. Contribuyentes Locales. Inscripción. Modificación de Datos. Requisitos.

En los trámites de inscripción o de modificación de datos se utilizará el Formulario 401 - Alta de Contribuyentes/Modificación de datos, el cual figura como Anexo en la presente resolución.

El trámite de inscripción o de modificación de datos deberá efectuarse en las oficinas de la Dirección General de Rentas, a efectos del control de la documentación que presente el contribuyente y del procesamiento del trámite en el sistema informático de la Repartición.

Los trámites de modificación de datos referidos a altas o bajas de actividades, deberán realizarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, mediante la utilización del servicio de Clave Única de Registración (CUR) y tendrán el carácter de declaración jurada.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 08/03/2019 y aplicación a partir del 09/03/2019.